

Correo: Beatriz Elena Funes Pate x +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADFhNDE5NzhLTfY2MmNDRmNS1hODFkLT... ENCUESTA DE VALL...

Outlook Buscar Beatriz Elena Fun...

Word Pension de vejez JUDITH ALVAREZ-COL... Editar y responder Descargar Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Word

Modo de accesibilidad Abrir en aplicación de escritorio Imprimir Buscar

  
**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

Sincelejo, Julio 13 de 2020

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**  
**Dra. Marirraquel Rodelo Navarro**  
Magistrada Ponente  
Sala Civil Familia Laboral  
La Ciudad

**REFERENCIA:** INTERVENCIÓN JUDICIAL  
DEMANDANTE: JUDITH DEL CARMEN ALVAREZ REYES  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICADO No: 2017-00166

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico del ordenamiento jurídico colombiano, los derechos de los demandados y de los intereses de la sociedad, presento

**INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO**

**Secretaría Tribunal Superior - Seccional Sincelejo**  
Lun 13/07/2020 11:17  
Para: Beatriz Elena Funes Paternina

Pension de vejez JUDITH ALV...  
145 KB

Responder Reenviar

De: Mileth Milena Montes Arrieta  
<mmontes@procuraduria.gov.co>  
Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 8:54 a. m.  
Para: Secretaría Tribunal Superior - Seccional Sincelejo  
<satribsupsin@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: Secretaría Adjunta Tribunal Superior - Seccional Sincelejo  
<scrtretribsupsin@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Buenos días, Cordial Saludo.

Dentro del término legal correspondiente, en atención a los autos fecha 26 de Junio de 2020, surtido el traslado de rigor a fecha 07 de Julio de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la República, presento

Página 1 de 5 100% Proporcionar comentarios a Microsoft

ANTOLOGIA DE...

ESP 2:19 p.m.  
ES 13/07/2020



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

Sincelejo, Julio 13 de 2020

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**

**Dra. Marirraquel Rodelo Navarro**

Magistrada Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

**REFERENCIA:** INTERVENCION JUDICIAL  
DEMANDANTE: JUDITH DEL CARMEN ALVAREZ REYES  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICADO No: 2017-00166

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 26 de Junio de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 07 de Julio de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita la parte actora que se declare que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que se declare que cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, y es este el régimen pensional que debe regular su situación pensional.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, junto con todas sus mesadas adicionales, desde el 20 de Febrero de 2013, derecho que se origina en calidad de afiliado cotizante al sistema de seguridad social de régimen de prima media con prestación definida.



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

Que se condene a pagar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los intereses de mora, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y de igual forma como pretensión solicita que la pensión sea debidamente indexada y las costas a cargo de la entidad demandada.

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:

**ANTECEDENTES**

La parte actora manifiesta que su fecha de nacimiento es el día 20 de Febrero de 1958; que ostentaba la condición de afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones del ISS hoy COLPENSIONES, entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida.

Que prestó sus servicios personales a Radio Sincelejo, desde el 30 de Agosto de 1990 hasta el 29 de Febrero de 2015, alcanzando a cotizar al régimen de seguridad social en pensiones, un total de 1259.99 semanas de cotización.

Que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que al 29 de Julio del año 2005 cumplía con el requisito de las 750 semanas de cotización para seguir amparada por dicho régimen.

Que las cotizaciones al régimen de seguridad social en pensiones las hizo inicialmente desde el 30 de Agosto de 1990 hasta el 30 de Mayo de 2008, la señora LIGIA VIUDA DE GOMEZ PELAEZ y desde el 01 de Junio de 2008 hasta el 28 de Febrero de 2015, la señora YADITH DEL CARMEN AVILEZ DE GOMEZ, quienes fungieron como representantes legales de RADIO SINCELEJO.

De igual forma manifiesta la parte actora que elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES a fecha 17 de Julio de 2013 y dicha entidad contestó de manera desfavorable negando dicha pensión mediante resolución número GNR 234425 de fecha 16 de Septiembre de 2013.

Que contra esa decisión presentó recurso de reposición el cual fue resuelto, confirmando COLPENSIONES, la negativa mediante resolución número GNR 38334 del 12 de Febrero de 2014.

Que recurrido este acto administrativo, a través de resolución VPB 6087 del 29 de Enero de 2015, COLPENSIONES resuelve el recurso de apelación en el cual resuelve confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

## **INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

La presente audiencia tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en oralidad el día 14 de Junio de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que la señora JUDITH DEL CARMEN ALVAREZ REYES, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a efectos de que se le condene al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, efectiva a partir de la fecha de su causación; 20 de Febrero de 2013, mesadas pensionales retroactivas; indexación e intereses moratorios, costas procesales, incluidas agencias en derecho.

Frente al reconocimiento de la pensión de vejez pretendida, bajo las mencionadas preceptivas normativas, resulta necesario precisar:

El régimen de transición regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; dispone que:

***"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados".***

Para determinar si la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, de conformidad con la norma precitada, aquellas personas que al 01 de Abril de 1994 cumplían alguna de las dos condiciones dispuestas por la norma, edad o tiempo de servicio cotizado, tienen derecho a que para el reconocimiento de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en las disposiciones que se les venía aplicando.

En el caso particular la edad de la demandante, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 01 de Abril de 1994, la Señora JUDITH DEL CARMEN ALVAREZ REYES, contaba con 36 años de edad, pues nació el día 20 de Febrero de 1958, como se puede corroborar con la copia de cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento que reposan en el expediente, edad que supera la establecida para ser beneficiaria inicialmente del régimen de transición.



#### PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

El régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, expiró el 31 de Julio de 2010, con excepción de aquellos afiliados que hubieren sufragado 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, al 29 de Julio de 2005, a los cuales se les extendería el beneficio de la transición, hasta el 31 de Diciembre de 2014, esto conforme al condicionamiento que trajo consigo al régimen de transición el Acto Legislativo 01 de 2005; significa lo anterior que si al momento de entrar en vigencia la reforma constitucional de 2005, el afiliado no tenía 750 semanas cotizadas al sistema, la posibilidad de pensionarse con el régimen de transición sólo iba hasta Julio de 2010.

La normatividad que debe regular los derechos pensionales de la actora, en principio, sería la señalada en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, esta regulación previene, en su artículo 12, que la pensión ordinaria de vejez se causaría al sufragar quinientas (500) semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional o mil (1000) semanas durante toda su historia laboral, los hombres debían acreditar 60 años de edad y las mujeres 55 años de edad.

El tema a resolver primeramente radica en establecer el número de semanas que cumplió la demandante a fecha 29 de Julio de 2005 y si cumple para esta fecha las 750 semanas de cotización exigidas o su equivalente en tiempo de servicios, para seguir amparada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Para el caso particular, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas, obrante en el plenario, la demandante cuenta con una densidad aproximada de 723 semanas de cotización, en el periodo comprendido del 30 de Agosto de 1990 hasta el 31 de Julio de 2005.

En este orden de ideas se puede ver que la señora JUDITH ALVAREZ REYES, no acredita al año 2005 el mínimo de semanas cotizadas que exige la ley, pues no supera las 750 semanas exigidas por la norma (acto legislativo 01 de 2005), para seguir amparada por el régimen de transición, razón por la cual no es procedente hacer el estudio de su pensión bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990.

Observamos que la accionante, cumplió 55 años de edad el día 20 de Febrero de 2013 y si bien es cierto, si bien es cierto, cumple con el requisito de las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, es decir, periodo comprendido del 20 de Febrero de 1993 al 20 de Febrero de 2013, y hasta las 1000 semanas en cualquier tiempo, no es menos cierto que no siguió ampara por los beneficios del régimen de transición hasta el año 2014, y que no cumplió con los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 para acceder a dicha pensión de vejez, antes del periodo de expiración del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

Ahora bien, alega la parte demandante que debe tenerse como prueba el certificado expedido a fecha 09 de Marzo de 2015, por la empresa RADIOSINCELEJO, donde se certifica una relación laboral desde el 30 de Agosto de 1990 a la fecha, no obstante, quienes en la historia laboral aparecen como empleadores y haciendo las cotizaciones en pensión, son dos personas naturales distintas a la empresa radial antes mencionada, quienes no fueron demandadas o convocadas en calidad de empleadoras a este proceso por la parte demandante, así las cosas el tiempo que se tiene en cuenta es el efectivamente cotizado y reportado en la historia laboral emitida por COLPENSIONES.

Así las cosas, en apretada síntesis, fundó su decisión el Juez de instancia, razón por la cual, forzoso es concluir de todo lo anterior, que el petitum del libelo demandatorio, relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de conformidad al Acuerdo 049 de 1990, no ha de prosperar, y consecuentemente tampoco las pretensiones subsidiarias, que de ella pendían.

Por su parte el reconocimiento de intereses moratorios, no estarían llamados a prosperar teniendo en cuenta las circunstancias en que se estaría reconociendo la prestación por vejez, pues la negativa de la entidad de reconocer la prestación viene cimentada en disposiciones legales que impiden efectuar reconocimientos sin el estricto cumplimiento de las exigencias legales. De hecho, cuando el reconocimiento obedece a cambios de jurisprudencia o pronunciamientos que fijan el alcance de alguna disposición no es posible imponerlos.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Laboral, se confirme el fallo de primera instancia de fecha 14 de Junio de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público, obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**

Procuradora 18 Laboral Judicial I  
Sincelejo Sucre